

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 44

Fecha: 20/06/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2010 01128	Verbal Sumario Alimentos	ODILCE CENAI DA - PEINADO PAEZ	EDWARD PAUL - JAMES GUMMERYCO	.Auto que ordena requerir F.A.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2011 00772	Interdiccion	MIRYAM BRICEÑO MUÑOZ	ANGELA NATALIA MUÑOZ BRICEÑO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - R.I.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2012 00972	Interdiccion	CORINA ZORAIDA ROMERO EBRATT	ADA ROMERO EBRATT	. Auto que ordena oficiar - R.I.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2013 00150	Interdiccion	BLANCA ELSY GARCIA GONZALEZ	ABRAHAM GARCIA PARRA	. Auto que ordena oficiar - R.I.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2013 00426	Interdiccion	NOHORA ESPERANZA PALENCIA GOMEZ	RAMIRO PALENCIA GOMEZ	. Auto que ordena oficiar - A.A.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2014 00138	Interdiccion	JUAN CARLOS JIMENEZ DOMINGUEZ	WILSON JAVIER JIMENEZ DOMINGUEZ	. Auto que ordena oficiar - R.I.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2017 00483	Sucesion	NOHORA VARGAS LOZANO	ABACUD VARGAS BEJARANO (q.e.p.d.)	. Auto que ordena oficiar - S.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2017 00561	Alimentos	LEHIDY DAHIANA PEÑA CAÑON	IVÁN ORLANDO POVEDA ZAMBRANO	Auto terminación por transacción - E.A.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2017 00561	Alimentos	LEHIDY DAHIANA PEÑA CAÑON	IVÁN ORLANDO POVEDA ZAMBRANO	Auto que pone en conocimiento - E.A.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2019 00554	Ordinario	ESTELA PATIÑO GUEVARA	LUIS ANTONIO PATIÑO PEREZ	.Auto que ordena requerir	19/06/2024	
11001 31 10 028 2019 00719	Alimentos	EDISSON DAVID RAMOS QUENGUAN	FREDY ALEXANDER RAMOS PARDO	. Auto que ordena oficiar - E.A.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2021 00290	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA MARCELA ZAMORA	JUAN CARLOS PARRA ESPINEL	. Auto que Inadmite y ordena subsanar L.S.P.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00739	Ejecutivo - Mínima Cuantía	IVAN ANDRES LOBO GUTIERREZ	IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO	Auto que pone en conocimiento Rta ORIP	19/06/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00739	Ejecutivo - Mínima Cuantía	IVAN ANDRES LOBO GUTIERREZ	IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO	Auto que ordena emplazar - E.A.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00041	Alimentos	CLAUDIA JUDITH VIVAS HUERTAS	JOHN ANDERSON AGUILERA SIERRA	Aprueba liquidacion de costas - E.A.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00126	Alimentos	GINNETH ANDREA PINTOR NIETO	JORDAN ORLANDO QUEVEDO VELASQUEZ	Auto decreta medidas cautelares - E.A.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00126	Alimentos	GINNETH ANDREA PINTOR NIETO	JORDAN ORLANDO QUEVEDO VELASQUEZ	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantía E.A.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00136	Alimentos	FANNY MARITZA VELOZA VELOZA	DIEGO ANDRES SEGURA LEGUIZAMON	Auto decreta medidas cautelares E.A.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00136	Alimentos	FANNY MARITZA VELOZA VELOZA	DIEGO ANDRES SEGURA LEGUIZAMON	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantía - E.A.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00199	Alimentos	EVELIN CAMILA ROZO MANCILLA	CESAR ERAZO ROZO GONZALEZ	Auto decreta medidas cautelares E.A.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00199	Alimentos	EVELIN CAMILA ROZO MANCILLA	CESAR ERAZO ROZO GONZALEZ	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantía - E.A.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00204	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HEIDY CATERIN MENDOZA OLAYA	MANUEL FERNANDO GUTIERREZ QUIJANO	Auto que rechaza demanda L.S.P.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00224	Alimentos	DIANA CAROLINA PATARROYO CASTRO	NESTOR ANTRES NIETO	Auto que rechaza demanda - E.A.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00241	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DORA INES MORA PRIETO	RAFAEL AQUILES SANDINO ALFARO	Auto que admite demanda - U.M.H.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00241	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DORA INES MORA PRIETO	RAFAEL AQUILES SANDINO ALFARO	Auto que decreta medidas cautelares - U.M.H.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00322	Ordinario	JOSE WILLIAM ORTIZ HERNANDEZ	MIRYAM MERCEDES BERMUDEZ	Auto que rechaza demanda y Ordena remitir al competente - R.I.A.	19/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00328	Sin Tipo de Proceso	ISAAC JOSUÉ RODRIGUEZ CORREA	N/A	Auto que rechaza demanda Y ordena remitir al competente - C.N.	19/06/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/06/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024– 041 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Vivas contra John Aguilera.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 012 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 15 de mayo de 2024, numeral QUINTO.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9495ae71da9c3c0ac6dfaea60311fb8249ef4800a2851b11144204e68dffbabcb

Documento generado en 19/06/2024 10:49:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2011-00772 Revisión Interdicción Judicial de Angela Muñoz.

Téngase en cuenta que la persona en favor de quien se adelante el presente asunto y sus familiares designados como guardadores, no emitieron pronunciamiento al requerimiento dispuesto en auto anterior, el cual fue notificado mediante telegrama.

Como quiera que obra consulta del sistema ADRES de la persona discapacitada, su progenitora y su hermana (*guardadoras*) visible en los *anexos 011 al 013*, se ordena solicitar a EPS Compensar, que informe en el término de cinco (5) días, los datos de contacto que se registren en las bases de datos de las personas citadas. **Oficiese**

Una vez se allegue respuesta de la EPS, por secretaria **comuníquese** a las partes en las direcciones informadas, lo dispuesto en el auto anterior y en la presente providencia.

Para continuar con el trámite de Revisión de la Interdicción referenciado se ordena la realización de la **Valoración de Apoyos** al señor **Angela Natalia Muñoz Briceño** a través de la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar si actualmente requiere de la adjudicación de apoyos. **Oficiese.**

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af45424936ea345fd0ad4d395cd7de2401365283e351807d92d20eb2715787f5**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012-00972 Revisión Interdicción Judicial de Liliana y Ada Romero.

Téngase en cuenta que las personas en favor de quien se adelante el presente asunto y su familiar designado como guardador, no emitieron pronunciamiento al requerimiento dispuesto en auto anterior, el cual fue notificado mediante telegrama.

Como quiera que obra consulta del sistema ADRES de las personas discapacitadas y su hermana (*guardadora*) visible en los *anexos 011 al 013*, se ordena solicitar a las EPS Compensar y Sanitas, que informen en el término de cinco (5) días, los datos de contacto que se registren en las bases de datos de las personas citadas. **Oficiese** a la EPS Según corresponda.

Una vez se allegue respuesta de las EPS, por secretaria **comuníquese** a las partes en las direcciones informadas, lo dispuesto en el auto anterior y en la presente providencia.

Para continuar con el trámite de Revisión de la Interdicción referenciado se ordena la realización de la **Valoración de Apoyos** al señor **Angela Natalia Muñoz Briceño** a través de la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar si actualmente requiere de la adjudicación de apoyos. **Oficiese**.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6991fcee89a4e737fb0880246b29b25bd9bd3b18bd4532dbe7c5d567f8e3d60**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014-00138 Revisión Interdicción Judicial de Wilson Jiménez.

Téngase en cuenta que la persona en favor de quien se adelante el presente asunto y su familiar, no emitieron pronunciamiento al requerimiento dispuesto en auto anterior, el cual fue notificado mediante telegrama.

Como quiera que obra consulta del sistema ADRES de la persona discapacitada y su hermana (*guardadora suplente*) visible en los *anexos 011 y 012*, se ordena solicitar a EPS Compensar, que informe en el término de cinco (5) días, los datos de contacto que se registren en las bases de datos de Wilson Javier Jiménez Domínguez y Gloria Yaneth Domínguez.

Oficiese

Una vez se allegue respuesta de la EPS, por secretaria **comuníquese** a las partes en las direcciones informadas, lo dispuesto en el auto anterior y en la presente providencia.

Para continuar con el trámite de Revisión de la Interdicción referenciado se ordena la realización de la **Valoración de Apoyos** al señor **Wilson Javier Jiménez Domínguez** a través de la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar si actualmente requiere de la adjudicación de apoyos. **Oficiese.**

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbd62c19364c3ac8da4a451cb2159afa22a71ce0ee964477f96f7f5941a9cf2**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 0719 Ejecutivo de Alimentos de Edisson Ramos contra Fredy Ramos.

Teniendo en cuenta la solicitud del demandante (anexo 12 del e.d.) y de la consulta del ADRES (folio 4 anexo 12 e.d.) donde se lee que el demandado se encuentra con estado de afiliación activo en el régimen contributivo de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, por ello requiérase a la entidad para que indique si el demandado se encuentra afiliado y en caso afirmativo indique el nombre y datos de contacto del empleador que realiza la cotización. **Por secretaria ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8cf1d0e87dac3ab9c052fea666d8dcba82702b906057e1c8e177c844515273**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00150 Adjudicación de Apoyos en favor de Abraham García.

Téngase en cuenta que el guardador designado en el trámite de interdicción y el procurador allegaron escritos visibles en los *anexos 009, 012 y 014*, solicitando que se continúe con el trámite referenciado y realizar la adjudicación de apoyos, resultando procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de ABRAHAM GARCÍA PARRA**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por Blanca Elsy García González en su calidad de hija.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Previo a dar traslado de la valoración de apoyos realizada a la persona en condición de discapacidad, adosada en el *anexo 017* y aportada por la solicitante, se le requiere para que aporte el documento completo, legible y organizado, por cuanto el informe allegado está incompleto. De igual manera **oficiése** a la Defensoría del Pueblo para que aporte el informe de valoración de apoyos identificado con número de Acta 781/2024, en el término de cinco (5) días.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfa9a4a0f1e3bc8cf70b3ace1a19a4ae42aa30cfc53c8ff22046328c1f6ac7a**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 – 0561 Ejecutivo de Alimentos de Lehidý Peña contra Iván Poveda.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la demandante las respuestas allegadas por las entidades bancarias visibles en los *anexos 005 al 018*.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355c9ef695fd920c781b3bf8a96cbb42f05f3f30a78e20985a630b166ddc34ba**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 - 483 Sucesión Intestada de Abacuc Vargas.

Teniendo en cuenta que la Alcaldía de Neiva/Huila no ha dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho desde el pasado 17 de julio de 2023 y reiterada el 26 de abril de 2024, se dará apertura inmediata de incidente sancionatorio.

No obstante y previo a ello se requiere singularizar a los sujetos responsables de atender lo ordenado, por lo que se solicita en el término de tres (3) días que la Dirección de Talento Humano o la Oficina Jurídica suministre el nombre e identificación del funcionario o funcionarios que hubieran estado a cargo de ello en el periodo señalado. **Oficiese.**

Al margen de lo anterior, nuevamente REQUIÉRASE a la Alcaldía de Neiva/Huila, a fin de que atiendan INMEDIATAMENTE lo aquí dispuesto en las comunicaciones mencionadas, con respuesta asertiva a este proceso en correo electrónico disponible para tal fin. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6938af0c14d99ea2bfb91f57948467e234252b97c83142e2915b5fedb83802d5**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2019-00554 Filiación Natural de Estela Patiño y otros contra Carlos Julio Patiño y herederos indeterminados de Luis Patiño (q.e.p.d.)

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento del proceso adosada en el *anexo 032*, se requiere a los demandantes para que procedan a suscribir el escrito y autenticarlo o, a remitirlo cada uno desde sus correos electrónicos personales.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e68b4666f3fc6fe21dea52de805856ae712d108633de283a1c2ff50c5993e0**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0241 Unión Marital de Hecho de Dora Mora
contra Alicia Sandino y otros y herederos indeterminados del
causante Rafael Aquiles.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del
C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. El embargo de los bienes inmuebles con folios de matrícula
inmobiliaria No. 50N-124486 y 50N-503013 relacionados en el
numerales 1 y 2 del folio 2 del anexo 001- C2. Oficiese por secretaria
a la Registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente,
haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado.
La secretaría emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a
recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el
trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se
resolverá sobre el secuestro.

2. Se niega la medida solicitada en el numeral tercero del
anexo anteriormente citado, teniendo en cuenta que es a la parte
interesada a quien corresponde solicitar dichas medidas sobre los
bienes que considere objeto de gananciales o que estuviere en
cabeza de la otra parte, de conformidad con lo preceptuado en el Art.
598.

NOTIFÍQUESE. (2)

L.F.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64542621ec2d7cd8e6b4ab0abdfc1deed060ba81c3b13988b64755f12646414f
Documento generado en 19/06/2024 10:49:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 290 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Ana Zamora y Carlos Parra (q.e.p.d.)

En virtud de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá adecuar el libelo de la demanda, el poder, las pretensiones y los fundamentos de derecho, para que señale el proceso que corresponde al trámite que desea instaurar, teniendo en cuenta que el señor CARLOS JULIO PARRA ARIAS ya falleció.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme a los avalúos allegados y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante.

c. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrito por la actora.

d. La parte interesada deberá indicar el último domicilio del causante.

e. Indicar los nombres de los herederos determinados del causante, junto con sus datos de contacto.

f. La parte actora deberá indicar los motivos por los cuales presentó de manera directa la presente demanda ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157a81b4724d8c113a72e485de9047771330218b91a242272ae4a474b0e661c7**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00322 Restitución de Inmueble Arrendado de José Ortiz
contra Miryam Bermúdez.

Una vez revisada la anterior demanda se observa que este Juzgado no es competente para tramitarla, teniendo en cuenta que, el conocimiento del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado corresponde a los Jueces Civiles Municipales de acuerdo con lo prescrito en los art. 15 y 18 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Restitución de Inmueble por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53062f2f77cf5a1afc889765737a74282dce6e981892b9aa6199ff51881207ef

Documento generado en 19/06/2024 10:49:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00328 Cambio de Nombre de Isaac Josué Rodríguez.

Una vez revisada la anterior demanda se observa que este Juzgado no es competente para tramitarla, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el numeral 6° del art. 18 y el numeral 11° del art. 577 del C.G.P., su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales de acuerdo con lo prescrito en los art. 15 y 18 del C.G.P.

“6°. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.”

En virtud de lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Cambio de Nombre por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ef226cf88ec8204cee12c4ad9e4560c30107d70c741e033e5c5ffed99a94e2**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0241 Unión Marital de Hecho de Dora Mora contra Alicia Sandino y otros y herederos indeterminados del causante Rafael Aquiles.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada por DORA INÉS MORA PRIETO, mediante apoderado judicial, en contra de ALICIA SANDINO NEIRA, CARLOS FRANCISCO SANDINO NEIRA, HECTOR RAUL SANDINO NEIRA, RAFAEL EDUARDO SANDINO NEIRA, JUAN DAVID SANDINO MORA en calidad de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RAFAEL AQUILES SANDINO ALFARO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados del causante mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaría proceda de conformidad.**

5. RECONOCER al abogado CARLOS MANUEL PEÑA JIMENEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

L.F.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4983c687c57960b858ea3691344f33abb85628da23638299e976cc1f831df9**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00224 Ejecutivo de Alimentos de Diana Patarroyo contra Néstor Nieto.

Teniendo en cuenta que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56f80c12fcf48ab83c8223d58fc5eb93307130268780915033a00a45df199f2f

Documento generado en 19/06/2024 10:49:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 136 Ejecutivo de Alimentos de Fanny Veloza contra Diego Segura.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor MARIANA SEGURA VELOZA representada legalmente por su progenitora FANNY MARITZA VELOZA VELOZA en contra de DIEGO ANDRES SEGURA LEGUIZAMON por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme al aumento del s.m.l.m.v:

1.1.- DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$231.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$19.250,00) causadas y no pagadas.

1.2.- DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$208.320,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$17.360,00) causadas y no pagadas.

1.3.- DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$224.352,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$18.696,00) causadas y no pagadas.

1.4.- DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$237.816,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$19.818,00) causadas y no pagadas.

1.5.- CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$147.048,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$12.254,00) causadas y no pagadas.

1.6.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$437.892,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$36.491,00) causadas y no pagadas.

1.7.- SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$765.828,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$63.819,00) causadas y no pagadas.

1.8.- CIENTO ONCE MIL SEICIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.692,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero y febrero de 2024, cada una por valor de (\$55.846,00) causadas y no pagadas.

1.9.- CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$160.500,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2017, causada y no pagada.

1.10.- CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$169.969,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2018, causada y no pagada.

1.11.- CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$180.167,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2019, causada y no pagada.

1.12.- CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$190.977,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2020, causada y no pagada.

1.13.- CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$197.661,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2021, causada y no pagada.

1.14.- DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$215.746,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2022, causada y no pagada.

1.15.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$250.265,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2023, causada y no pagada.

1.16.- CIENTO CINCUENTA MIL SEICIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$150.661,00) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos de salud del año 2023, causadas y no pagadas.

1.17.- CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2024, causadas y no pagadas.

1.18. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.19. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.20. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a MARCELA AYALA BALAGUERA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefaf698a9b845a941249627f288a2be560da97d26f7098446ebca3d25b590d5**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 199 Ejecutivo de Alimentos de Evelin Rozo contra Cesar Rozo.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de EVELIN CAMILA ROZO MANCILLA en contra de CESAR ERAZMO ROZO GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021, causada y no pagada.

1.2.- OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$887.208,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de octubre a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$295.736,00) causadas y no pagadas.

1.3.- DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.960.832,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$316.736,00) excepto las cuotas de enero a marzo, cada una por valor de (\$36.736,00) causadas y no pagadas.

1.4.- UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.043.328,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo de 2024, cada una por valor de (\$347.776,00) causadas y no pagadas.

1.5.- CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$200.000,00) causadas y no pagadas.

1.6.- SEICIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$633.720,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$211.240,00) causadas y no pagadas.

1.7.- SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$716.862,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$238.954,00) causadas y no pagadas.

1.8.- SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$785.221,00) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2021, causadas y no pagadas.

1.9.- OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$832.750,00) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del mes de enero del año 2022, causadas y no pagadas.

1.10. DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.413.575,00) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2022, causadas y no pagadas.

1.11. UN MILLON SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.669.500,00) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de la compra de un portátil del año 2022, causadas y no pagadas.

1.12. TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.212.150,00) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2023, causadas y no pagadas.

1.13.- NEGAR librar mandamiento de pago correspondientes al 50% de los gastos educativos del año 2021 por la suma de \$413.000,00, toda vez que, dicho monto se causó con anterioridad al acuerdo celebrado por las partes.

1.14.- NEGAR librar mandamiento de pago correspondientes a la muda de ropa del mes de marzo del año 2021 por la suma de \$200.000,00, toda vez que, dicho monto se causó con anterioridad al acuerdo celebrado por las partes.

1.15. NEGAR librar mandamiento de pago correspondientes al 50% de los gastos de salud por la suma de \$785.000,00, toda vez que, dicho monto se causó con anterioridad al acuerdo celebrado por las partes.

1.16. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.17. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.18. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a JACQUELINE SANCHEZ CABRERA miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18133fbaf7f0362fe88a52edc852e8ad9b0dec47ba82043e5343fc882974e718**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0739 Ejecutivo de Alimentos de Iván Lobo contra Iván Enrique Lobo.

Obre en autos y póngase en conocimiento del demandante la respuesta allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos visible en el anexo 005.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63e0ab2ebe1feaabab9cd3f6345e1bf721d62a27746cd52f13aed7c007cb5ec**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 204 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Heidy Mendoza y Manuel Gutiérrez.

Si bien, se allegó en tiempo escrito de subsanación, no se indicó de manera correcta el proceso que corresponde a la demanda, teniendo en cuenta que, el trámite de “*cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho*” no se encuentra contemplado en la norma procesal; de igual forma, no se dijo la fecha en la que finalizó la unión marital de hecho ni se señaló contra quien se dirigía la demanda, toda vez que, el presente asunto es un proceso netamente contencioso, en caso de realizarse por mutuo acuerdo podrá realizarlo ante Notaría; por tal razón, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f3bde3648c696259e2a97296cc688c6faea4adb0da615712746223dda5f9995

Documento generado en 19/06/2024 10:49:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 126 Ejecutivo de Alimentos de Gineth Pintor contra Jordan Quevedo.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de las menores SARAH e ISABELLA QUEVEDO PINTOR representadas legalmente por su progenitora GINNETH ANDREA PINTOR NIETO en contra de JORDAN ORLANDO QUEVEDO VELASQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de noviembre y diciembre de 2019, cada una por valor de (\$450.000,00) causadas y no pagadas.

1.2.- CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$5.724.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$477.000,00) causadas y no pagadas.

1.3.- CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.924.340,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$493.695,00) causadas y no pagadas.

1.4.- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$6.466.416,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$538.868,00) causadas y no pagadas.

1.5.- SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.501.044,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$625.087,00) causadas y no pagadas.

1.6.- UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$1.401.070,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero y febrero de 2024, cada una por valor de (\$700.535,00) causadas y no pagadas.

1.7.- UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.272.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$212.000,00) causada y no pagada.

1.8.- UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.348.320,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$224.720,00) causada y no pagada.

1.9.- UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.395.511,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$232.585,00) causada y no pagada.

1.10.- UN MILLON QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.523.200,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$253.866,00) causada y no pagada.

1.11.- UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$294.485,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$294.485,00) causada y no pagada.

1.12. NEGAR librar mandamiento de pago correspondientes al 50% de los gastos educativos de los años 2021 a 2024, por cuanto de las sumas solicitadas no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

1.13. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.15. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada GLORIA PATRICIA NAVARRO OLARTE como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a218277f03b20ad20b327cefc60aebd8c7be866827c0b7a78ece73dc365ebce9**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 – 0561 Ejecutivo de Alimentos de Lehidý Peña contra Iván Poveda.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero, tal como se evidencia en la comunicación obrante en el anexo 005-C1 del expediente digital quien dentro del término legal suscribe escrito de transacción con la parte actora.

Atendiendo la voluntad de las partes (anexo 005-C1 del expediente digital), en cuanto a la forma como resolvieron las diferencias objeto del presente proceso, se encuentra que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente toda vez que ya se encuentra solucionada la controversia que origino el litigio en lo que tiene que ver con el trámite ejecutivo que aquí se adelanta, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la TRANSACCION a que llegan los extremos de este asunto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentran y que sean puestos a disposición del Juzgado por cuenta de este proceso en los términos del acuerdo suscrito por las partes numeral CUARTO (folio 5 del anexo en mención) a la demandante y el saldo a nombre del demandado. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este trámite **Oficiese**. Para el efecto los interesados aporten la dirección electrónica de la entidad(es).

SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Cumplido lo ordenado, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a29eea26871b0b8c65f0d9212a35ede09c268f7ece93b113acced29a25580c**
Documento generado en 19/06/2024 10:49:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0739 Ejecutivo de Alimentos de Iván Lobo contra Iván Enrique Lobo.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y el registro civil de defunción del demandado que obra a folio 2 del anexo 007-C1, conforme al artículo 68 del C.G.P. se dispone:

EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a los Herederos determinados e Indeterminados del señor *Iván Enrique Lobo Montaña* y/o aquellos que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaria proceda de conformidad**

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618eea0567a4146d32afde4ffe310e900c2664ed25da207f6e2228fa52af9e8f**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00426 Adjudicación de Apoyos en favor de Ramiro Palencia.

Téngase en cuenta que el guardador designado en el trámite de interdicción y el procurador allegaron escritos visibles en los *anexos 009 y 010*, solicitando que se continúe con el trámite referenciado y realizar la adjudicación de apoyos, resultando procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de RAMIRO PALENCIA GÓMEZ**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por Nohora Esperanza Palencia Gómez en su calidad de hermana.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se ordena realizar la **Valoración de Apoyos** a la persona en condición de discapacidad, a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2470f364aee8b45e71639967d93cd701938cef5a3774b2f9cd901c2fecb6a53**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2010-01128 Fijación Cuota de Alimentos de Odilce Peinado
contra Edward James.

Téngase en cuenta que la demandante en memorial adosado en el *anexo 012*, solicita que se libre una nueva carta rogatoria ante las autoridades de Londres – Inglaterra, para indagar sobre el monto de los ingresos que tiene el demandado, sin embargo, una vez revisado el expediente se observa que la Cancillería en oficio del 23/08/2017 No. S-GAUC-17-06995, informa que la carta rogatoria No. 1072, fue remitida a la Embajada de Colombia en Gran Bretaña, sin evidenciarse las resultados de dicho trámite.

En virtud de lo anterior, previo a acceder a la solicitud de la demandante, se ordena **requerir al Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares de la Cancillería**, para que informen el término de cinco (05) días, los resultados obtenidos en la carta rogatoria No. 1072 o el estado de dicho trámite, radicado con el No. CEAJ 14331/2011. **Oficiese**.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e63315fde8f95f0875368d6b7433664c5cbeea9fae5b2705becbaa13f09bd18**

Documento generado en 19/06/2024 10:49:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>